



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12169
5 de septiembre del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1487 de 2020** en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021 y modificado mediante el Acuerdo No. 20211000020286 del 11 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 137296, mediante la Resolución No. 6713 del 10 de noviembre de 2021, que fue publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante escrito con radicado No. 447583885 del día 26 de noviembre de 2021, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, es decir, dentro de los términos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	137296	4	1.013.655.084	DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO

Justificación

“Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.”

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso del señor **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137296, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 26 de abril del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 27 de abril hasta el 10 de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término anteriormente señalado, el aspirante **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO**, presentó intervención en SIMO el 10 de mayo de 2022, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, manifestando:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto del asunto me permito solicitar la siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se realizó porque en los documentos aportados no fue posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12, solicito se me informe puntualmente cuales son los documentos que no cumplen con ese requisito.*
- 2. De igual manera, solicito se me informe cual fue la fecha en que se hizo la solicitud de exclusión por parte de la secretaria de movilidad, ya que ellos disponen de unas fechas específicas para realizar esa solicitud.*
- 3. Tener en cuenta que, si bien alguna de las certificaciones laborales no llega a contar con las funciones del cargo, el requerimiento mínimo de experiencia solo exige experiencia profesional, por tal motivo las funciones del cargo no tendrían injerencia en el requerimiento mínimo, si bien este debería ser un requerimiento para empleos donde se requiera experiencia relacionada.”*

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el curso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su*

⁴ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, estableció las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

(...)

Así, entra este Despacho a decidir sobre la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 137296 por parte del aspirante **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.084.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137296, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137296	Profesional Universitario	219	12	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Desarrollar las actividades requeridas para el desarrollo de programas y proyectos en materia de infraestructura de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con las instrucciones recibidas por parte de la dirección de planeación de la movilidad.				
Funciones:				
1. Elaborar documentos técnicos requeridos al interior de la dependencia para el desarrollo e implementación de programas relacionados con la gestión de infraestructura de la ciudad de acuerdo con las orientaciones y lineamiento de la Subdirección de Infraestructura.				
2. Desarrollar técnicamente proyectos y programas para la gestión y regulación de infraestructura en la ciudad de Bogotá D.C.				

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

3. Apoyar técnicamente la evaluación de los diferentes corredores de movilidad y demás obras de infraestructura de los diferentes medios de transporte dentro de la ciudad de Bogotá D.C. y promover las acciones de mejora de la infraestructura que se consideren necesarias.
4. Apoyar técnicamente el desarrollo de proyectos y programas para la gestión y regulación de los estacionamientos en la ciudad de Bogotá de acuerdo con las orientaciones metodológicas de la Dirección de Planeación de la Movilidad y conforme a los Planes y normatividad aplicable.
5. Analizar documentos y estudios que permitan proponer líneas de política en materia de ordenamiento de las zonas de estacionamiento en vía en los sectores definidos por la Secretaría Distrital de Movilidad y de acuerdo con las instrucciones recibidas.
6. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: (Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Pública); Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia); Arquitectura y Afines (Arquitectura, Urbanismo) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

Equivalencias: Las contempladas en el Decreto Ley 185 de 2005.

Fíjese, que en los requisitos contemplados para el empleo, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, como en la OPEC, **no se exige la acreditación de experiencia relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones ejecutadas en los contratos desarrollados, para verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer, situación que no aplica en el caso bajo estudio, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: “...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones...” pues no se requiere realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia profesional más no experiencia relacionada.

IV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.084, específicamente respecto al requisito de experiencia, componente objeto de controversia, inicialmente, es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC “Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley” del 10 de noviembre de 2020, que señala:

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Negrilla fuera de texto)

Analizando el caso en concreto, y bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 137296, requiere **Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional**, se analizarán las siguientes certificaciones de experiencia, contabilizando el tiempo certificado a partir de la obtención del título profesional aportado por el aspirante, es decir, el título de Ingeniero Civil de la Universidad La Gran Colombia del 21 de marzo de 2017, conforme se evidencia en acta de grado No. 60-2017019 de la misma fecha, allegada por el aspirante al momento de su inscripción.

De esta forma, a continuación, se realizará un análisis de la experiencia profesional acreditada por el elegible **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO**:

1. **Entidad:** Alcaldía Municipal de Facatativá, Cundinamarca
Tipo de Vinculación: Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 352 de 2018

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

- Objeto:** Contratar los servicios de un profesional en ingeniería para que apoye la elaboración de cartografía y planimetría del municipio, apoyo técnicamente las inspecciones de policía y fortalezca la revisión y verificación documental del sistema de información gerencial de bienes del municipio de Facatativá y de solicitudes de licencias urbanísticas.
- Obligaciones:** Anexa como parte de la certificación, copia de la minuta del contrato de prestación de servicios No. 352 del 25 de enero de 2018, con la descripción de las obligaciones correspondientes.
- Clase de Experiencia:** Experiencia Profesional
- Fechas certificadas:** 30 de enero de 2018 – 28 de julio de 2018
- Fecha certificación:** 28 de septiembre de 2018
- Tiempo acreditado:** 5 meses y 29 días
2. **Entidad:** Alcaldía Municipal de Facatativá, Cundinamarca
- Tipo de Vinculación:** Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 663 de 2018
- Objeto:** Contratar los servicios de un profesional en ingeniería para que apoye la elaboración de cartografía y planimetría del municipio, apoyo técnicamente las inspecciones de policía y verificación documental del Sistema de información gerencial de bienes del Municipio de Facatativá y de solicitudes de licencias urbanísticas.
- Obligaciones:** Anexa como parte de la certificación, copia de la minuta del contrato de prestación de servicios No. 663 del 6 de agosto de 2018, con la descripción de las obligaciones correspondientes.
- Clase de Experiencia:** Experiencia Profesional
- Fechas certificadas:** 08 de agosto de 2018 – 30 de diciembre de 2018
- Fecha certificación:** 28 de marzo de 2019
- Tiempo acreditado:** 4 meses y 23 días
3. **Entidad:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
- Tipo de Vinculación:** Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 2986 de 2018
- Objeto:** Prestación de servicios profesionales de apoyo en el componente de conocimiento de riesgo en las 14 direcciones regionales de la Corporación Autónoma Regional – CAR
- Obligaciones:** Anexa como parte de la certificación, copia de las páginas 2 y 3 de documento con número 0002986.
- Clase de Experiencia:** Experiencia Profesional
- Fechas certificadas:** 22 de noviembre de 2018 – 21 de febrero de 2019
- Fecha certificación:** 27 de noviembre de 2019
- Observación:** Experiencia se contabiliza **a partir del 31 de diciembre del año 2018**, toda vez que se encuentra traslapada con la experiencia adquirida con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 663 de 2018 de la Alcaldía Municipal de Facatativá, Cundinamarca.
- Tiempo acreditado:** 1 mes y 22 días
4. **Entidad:** Alcaldía Municipal de Facatativá, Cundinamarca
- Tipo de Vinculación:** Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 269 de 2019
- Objeto:** Contratar los servicios de un profesional en ingeniería para que apoye la elaboración de cartografía y planimetría del municipio, apoyo técnicamente las inspecciones de policía fortalezca la revisión y verificación documental del Sistema de Información Gerencial de bienes del Municipio de Facatativá y de solicitudes de licencias urbanísticas.
- Obligaciones:** Anexa como parte de la certificación, copia de la minuta del contrato de prestación de servicios No. 269 del 15 de febrero de 2019, con la descripción de las obligaciones correspondientes.
- Clase de Experiencia:** Experiencia Profesional
- Fechas certificadas:** 15 de febrero de 2019 – 16 de mayo de 2019
- Fecha certificación:** 28 de marzo de 2019
- Observación:** Experiencia se contabiliza **a partir del 22 de febrero del año 2019**, toda vez que se encuentra traslapada con la experiencia adquirida con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 2986 de 2018, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Adicionalmente, la experiencia se contabiliza hasta el **28 de marzo de 2019**, teniendo en cuenta que es la fecha de expedición de la certificación aportada.
- Tiempo acreditado:** 1 mes y 7 días
5. **Entidad:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
- Tipo de Vinculación:** Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 745 de 2019
- Objeto:** Prestación de servicios profesionales de apoyo en el componente de conocimiento del riesgo y el cambio climático en la (sic) 14 direcciones regionales de la Corporación Autónoma Regional – CAR.
- Obligaciones:** Anexa como parte de la certificación, copia de la página 3 de documento con número 0745.
- Clase de Experiencia:** Experiencia Profesional
- Fechas certificadas:** 27 de marzo de 2019 – 30 de enero de 2020

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Fecha certificación: 26 de febrero de 2021

Observación: Experiencia se contabiliza a partir del 29 de marzo del año 2019, toda vez que se encuentra traslapada con la experiencia adquirida con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 269 de 2019 de la Alcaldía Municipal de Facatativá, Cundinamarca.

Tiempo acreditado: 10 meses y 2 días

6. **Entidad:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Tipo de Vinculación: Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 690 de 2020

Objeto: Prestación de servicios profesionales para apoyar a los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en el fortalecimiento de la gestión del riesgo y el cambio climático.

Obligaciones: Anexa como parte de la certificación, copia de las páginas 3 y 4 de documento con número 0690.

Clase de Experiencia: Experiencia Profesional

Fechas certificadas: 11 de mayo de 2020 – 10 de septiembre de 2020

Fecha certificación: 26 de febrero de 2021

Tiempo acreditado: 4 meses

7. **Entidad:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Tipo de Vinculación: Contractual – Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 1797 de 2020

Objeto: Prestación de servicios profesionales para apoyar a los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en el fortalecimiento de la gestión del riesgo y el cambio climático.

Obligaciones: Anexa como parte de la certificación, copia de las páginas 3 y 4 de documento con número 1797.

Clase de Experiencia: Experiencia Profesional

Fechas certificadas: 25 de septiembre de 2020 – 24 de diciembre de 2020

Fecha certificación: 26 de febrero de 2021

Tiempo acreditado: 3 meses

Ahora bien, dentro de los documentos aportados por el elegible, se encontró la certificación laboral emitida por la empresa Constructora las Galias S.A., donde se hace constar que el señor **CHAVES CAMACHO** laboró para esa compañía como auxiliar de ingeniería entre el 01 de junio de 2017 y el 27 de enero de 2018. A pesar de lo anterior, esta no podrá tenerse como experiencia profesional, habida cuenta que el cargo desempeñado y por tanto, la experiencia adquirida en el desempeño del mismo, no cumple con las características señaladas para la experiencia profesional en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Frente al particular, vale la pena resaltar que conforme lo dispone en el artículo 3° de la Ley 842 del 09 de octubre de 2003⁵, las actividades que se realizan como auxiliares de ingenieros, se ejercen en el nivel medio y se encuentran amparadas por un título académico de formación técnica y tecnológica profesional, puesto que señala la mencionada disposición legal:

“Artículo 3°. Profesiones Auxiliares de la Ingeniería. Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: Técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y, excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación, municipales.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De esta forma, para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO** acreditó poseer 2 años, 6 meses y 23 días de experiencia profesional, lo que equivaldría a 30 meses y 23 días de experiencia profesional, conforme a las certificaciones presentadas y evaluadas, razón por la cual es pertinente concluir que no acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 137296.

⁵ “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.”

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 370 del 8 de abril de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 6713 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 137296, y por tanto, del Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4, por encontrar que **NO ACREDITO** el requisito experiencia exigido por dicho empleo, es decir, contar con 33 meses de experiencia profesional.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6713 del 10 de noviembre de 2021, y del Proceso de selección No. 1487 de 2020 – Distrito Capital 4, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4	1.013.655.084	DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **DIEGO ANDRES CHAVES CAMACHO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 -Distrito Capital 4.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa, o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO